

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0005/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADO: POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0005/2019**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO \*\*\*\*\* DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, LEVANTADA POR EL POLICÍA VIAL CON NUMERO ESTADÍSTICO PV-031, DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y; -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, **se admitió** a trámite la **demanda de nulidad** de \*\*\*\*\*, quien por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-031, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que diera contestación dentro del término de ley, **apercibida** que para el caso de no hacerlo se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 9 y 10).

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

**SEGUNDO.** Mediante proveído de diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la **autoridad demandada** Policía Vial con número estadístico PV-031, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, **contestando la demanda de nulidad** del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, y se fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley (foja 29).

**TERCERO.** Por auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se acordó que el día que se había señalado mediante proveído de diez de julio del año en

curso para la celebración de la Audiencia de Ley, **se declaró inhábil**, en consecuencia, para evitar mayores dilaciones procesales, **se señaló nueva fecha y hora** para llevar a cabo su desahogo, (foja 33).

**CUARTO.** El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; la parte actora formuló alegatos, no así la autoridad demandada. En consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y; -----

#### **CONSIDERANDO:**

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte **la autoridad demandada** Policía Vial con número estadístico PV-031, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, acreditó su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley en cita.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

El Policía Vial con número estadístico PV-031, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, hizo valer como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones V, VI, y X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

***“Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:***

(...)

V.- *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

VI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

(...)

X.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza administrativa.*

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

La **causal señalada en la fracción V** del artículo transrito no se configura, ya que el actor impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que le causa una afectación real y eminente a su esfera jurídica y solicita que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometidas las violaciones que se reclama, con la finalidad de que se le reintegre en el goce y disfrute de sus derechos, en consecuencia, no es un acto consumado.

Así mismo, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el acta de infracción fue levantada el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho y la demanda de nulidad fue presentada el día **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentado dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio se promovió dentro del término citado y, por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la autoridad demandada.

Por lo que respecta la **causal de improcedencia** contenida en la fracción X del artículo 161, de la Ley de la Materia, de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO.** El actor \*\*\*\*\*, **demandó la nulidad** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-031, adscrito a la Comisaría de

Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

**El Policía Vial con número estadístico PV-031**, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, al dar contestación a la demanda, manifestó: “*NIEGO CATEGÓRICAMENTE que el actor tenga derecho legítimo para impugnar el acta de infracción con folio número \*\*\*\*\* de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, lo anterior porqué existe un ordenamiento específico (Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez), qué regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; ahora bien el acto que pretende impugnar se encuentra fundado y motivado, como se demuestra con el acta de infracción. Asimismo el Reglamento constituye un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes, ahora bien, el acto que pretende combatir, es un acto consentido expresamente, máxime que dicha infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, aunque el recurrente alegue que dicha infracción carezca de fundamentación y motivación.*”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio \*\*\*\*\*, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-031, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación**, indicó “por participar en hecho de tránsito, arreglo en las oficinas de policía vial” y en cuanto a la **fundamentación** señaló “artículo 116 y 119, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en relación al artículo 195 fracciones V, IX, X , XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal vigente”; sin embargo, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

Los artículos 116 y 119, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, establecen:

**ARTÍCULO 116.-** *El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores. Se consideran hechos de tránsito los siguientes:*

**I. Colisión de un vehículo contra uno o más vehículos;** entendiéndose por ello el contacto físico entre ellos.

**II. Colisión de un vehículo contra objeto fijo;** entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra otro objeto.

**III. Salida de arroyo vehicular;**

**IV. Atropello de personas;** entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra persona (s)

**V. Atropello de semoviente;** entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra un animal.

**VI.** *Caída de persona (s) de un vehículo estacionado o en movimiento.*

**VII.** *Volcadura; entendiéndose por ello caer un vehículo de costado, hasta dar una vuelta o más sobre sí mismo o hasta quedar apoyando sobre un lado diferente al normal.*

**VIII.** *Los demás previstos en otras disposiciones legales aplicables en la materia.*

**ARTÍCULO 119.-** *Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito, del que resulten daños materiales deberán proceder de la siguiente forma:*

**I.** *Cuando resulten daños a bienes de propiedad privada, lesiones leves o ambos, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán convenir el pago de la reparación del mismo; de no lograrse convenio alguno, serán canalizados a los Jueces Calificadores, y*

**II.** *Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, el Juez Calificador, dará aviso al Ministerio Público quien iniciará todos los trámites respectivos a que haya lugar. En caso de los daños al Municipio, los implicados serán responsables del pago de los mismos independientemente de lo que establezcan otras disposiciones legales. Las autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, en el caso en que se occasionen daños a bienes de la Federación o del Estado, darán aviso a las autoridades Federales o Estatales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el reglamento de vialidad municipal, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 116 y 119, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial PV-031, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción \*\*\*\*\*, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-031, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y una vez que cause ejecutoria dar de baja del Sistema SAP, el acta de infracción citada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

**TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico estadístico PV-031, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. -----

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-031, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos  
protegidos  
por  
el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO